

RECOPIACION DE DECRETOS—LEYES

POR

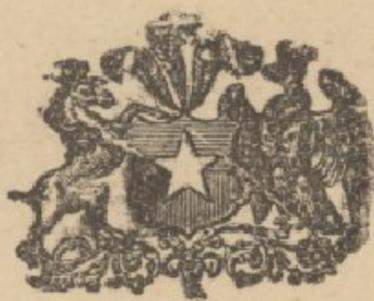
ORDEN NUMERICO

ARREGLADA POR LA SECRETARIA

DEL

CONSEJO DE ESTADO

DECIMO TERCERO TOMO



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, calle Moneda N.º 1434

—
1925

amoblar una casa para la Legacion de Chile en el Ecuador.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Arturo Alessandri. — Jorge Matte.

Decreto-Ley N.º 586. Concede derecho a jubilar a los funcionarios eclesiásticos que actualmente perciben rentas del Estado.

(Publicado en el Diario Oficial núm. 14,290, de 6 de octubre de 1925)

Núm. 586. — Santiago, 29 de setiembre de 1925. — Teniendo presente:

Que, como consecuencia de la próxima vijencia de la Constitución Política del Estado, promulgada el 18 del presente, los funcionarios eclesiásticos que perciben actualmente rentas del Estado, dejarán de percibir las a partir del 31 de diciembre del presente año, fecha hasta la cual rejirará el Presupuesto del Culto vijente;

Que es de toda justicia procurar los beneficios de la jubilacion, de conformidad a las disposiciones jenerales que rijen sobre la materia, a dichos funcionarios eclesiásticos, que han sido ejecutores de la benéfica obra moralizadora y cultural realizada por la Iglesia en el pais; y

Que la exigüidad de las rentas de que gozan los aludidos funcionarios, hará que no sea mui gravosa la carga pecuniaria que representarán las jubilaciones de que se trata;

Con acuerdo del Consejo de Ministros,

He acordado y decreto el siguiente

DECRETO-LEY:

Los funcionarios eclesiásticos que actualmente perciben rentas del Estado con cargo al Presupuesto de Culto, podrán accederse, desde esta fecha y hasta el 31 de diciembre del año en curso, a los beneficios de la jubilacion, la que les será concedida de conformidad a las disposiciones jenerales vijentes sobre la materia.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese,

publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Arturo Alessandri. — Jorge Matte.

Decreto-Ley N.º 587. Autoriza la inversion de £ 30,000 en la fabricacion de billetes para el Banco Central.

(Publicado en el Diario Oficial núm. 14,295, de 13 de octubre de 1925)

Núm. 587. — Santiago, 29 de setiembre de 1925. — Teniendo presente:

Que por lei de carácter permanente, la fabricacion de todos los efectos públicos está encomendada a la Direccion Jeneral de Especies Valoradas;

Que, al espresar el artículo 42 del decreto-ley número 486, de 21 de agosto último, que creó el Banco Central de Chile, que los estatutos de esta institucion reglamentan la impresion, custodia, emision, canje, retiro y cancelacion de los billetes del Banco, no ha modificado, en manera alguna, las condiciones técnicas en que actualmente se fabrican en el pais las especies valoradas, sino, simplemente, en lo que a la impresion se refiere, indicar la leyenda, el corte, la numeracion y timbres que deben llevar los billetes;

Que hai manifiesta conveniencia en proceder, desde luego, a la fabricacion de los billetes que deberá emitir la mencionada institucion; y

Oido el Consejo de Ministros del Despacho,

He acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEY:

La Direccion Jeneral de Especies Valoradas procederá a la fabricacion de billetes para el Banco Central de Chile, con la leyenda y corte que determine la Comision Organizadora de dicha institucion o el Consejo de éste, en su oportunidad.

Autorízase a la indicada Direccion para que invierta hasta la suma de treinta mil libras esterlinas (£ 30,000), en el pago de materiales contratados y demas gastos ne-

cesarios para la espresada fabricacion, su ma que corresponde a un costo medio, calculado en una y media libra por cada mil piezas de billetes.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Arturo Alessandri. — V. Magallanes M. ←

Decreto-Ley N.º 588, sobre organizacion de los servicios de la propiedad industrial

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,312, de 3 de noviembre de 1925)

Núm. 588.—Santiago, 29 de setiembre de 1925.—El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEY:

Artículo 1.º Los servicios de la propiedad industrial de que trata esta lei, comprenden las patentes de invencion, las marcas comerciales y los modelos industriales, y serán atendidos por una repartición pública que se denominará "Oficina de la Propiedad Industrial", dependiente del Ministerio de Agricultura e Industria.

El Jefe de esta Oficina tendrá, para el desempeño de su cargo, las atribuciones que la presente lei le confiere.

I

De las patentes de invencion

Art. 2.º Cualquiera persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que pretenda gozar de la propiedad esclusiva que a todo inventor garantiza el número 11 del artículo 10 de la Constitucion Política del Estado, deberá solicitar, por sí o por apoderado, una patente de privilegio para su descubrimiento o produccion, por el tiempo que el interesado crea conveniente dentro de los plazos que esta lei determina.

Las solicitudes de patente se presentarán al Gobierno por intermedio de la Oficina de la Propiedad Industrial, con las formalidades y condiciones que se establezcan en el reglamento respectivo.

Art. 3.º La patente de invencion se reser-

va eselusivamente a las verdaderas invenciones, o sea, a la creacion de algo real que ántes no existia, y debe tener un carácter industrial definido.

Ademas, toda solicitud de privilegio deberá contener una declaracion formal de novedad y orijinalidad del invento de que se trata.

Las circunstancias espresadas se establecerán mediante el exámen del invento que practicará la Oficina de la Propiedad Industrial, ya sea directamente o por medio de los peritos técnicos que para cada caso crea conveniente designar.

Los gastos que origine este exámen pericial u otros de cualquiera especie a que diere lugar la tramitacion de las patentes, serán de cargo a los interesados y fijados por la Oficina.

Art. 4.º Son patentables:

- a) Todo producto nuevo, definido y útil;
- b) Toda nueva máquina o herramienta, y todo nuevo instrumento o aparato de uso industrial o de aplicacion medicinal, técnica o científica;
- c) La invencion de partes o elementos de máquinas, de mecanismos o de aparatos, o accesorios de los mismos, mediante los cuales se logre una mayor economía o perfeccion en los productos o resultados;
- d) Las combinaciones o agrupaciones nuevas de máquinas o aparatos en que se indique y se compruebe una mayor economía o un perfeccionamiento en los productos o resultado finales;
- e) La invencion de nuevos procedimientos para la preparacion de materias u objetos de uso industrial o comercial;
- f) Los nuevos procedimientos para la preparacion de productos químicos, y los nuevos métodos de elaboracion, extraccion y separacion de sustancias naturales;
- g) Las reformas, mejoras o modificaciones introducidas en las cosas ya conocidas, siempre que se compruebe debidamente su novedad y ventajas sobre lo similar que ya está en uso, en tal forma que se presente un producto o resultado superior a lo existente.

Art. 5.º No son patentables:

- a) Las bebidas y artículos de consumo o alimenticios, ya sean para el hombre o los animales; los medicamentos de toda especie; las preparaciones farmacéuticas medicinales, y las preparaciones, reacciones y combinaciones químicas;